
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Patricia Villanueva y Yenifel Pérez.

Abogados: Licdos. Adolfo José Díaz y Nivaldo Rodríguez Ogando.

Interviniente: Stephanie De los Santos Parra.

Abogado: Lic. Stalin Decena Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Villanueva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1793128-7, domiciliada y residente en la Francisco del Rosario Sánchez n.º. 205-B, sector Marisa Auxiliadora, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Yenifel Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 053-0026962-7, domiciliada y residente en la Proyecto n.º. 5, sector Moisés, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SEEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Patricia Villanueva, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1793128-7, con domicilio en la Francisco del Rosario Sánchez n.º. 205-B, sector Marisa Auxiliadora, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Adolfo José Díaz, por sí y por el Licdo. Nivaldo Rodríguez Ogando, actuando a nombre y en representación de Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, recurrentes, en las formulaciones de sus conclusiones en audiencia del 24 de octubre de 2018;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Adolfo José Díaz y Nivaldo Rodríguez Ogando, en representación de Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Licdo. Stalin Decena Félix, a nombre de Stephanie de los Santos Parra, depositado el 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución n.º. 2288-2018, dictada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de

2018, mediante la cual declaro admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 24 de octubre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2016, Procuradora Fiscal de Tránsito del Distrito Nacional, Licda. Cariskeyla Pea, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Patricia Villanueva, por presunta violación a la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99;
- b) que el 6 de abril de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución n.º 10-2017, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Stephanie de los Santos Parra y ordenó auto de apertura a juicio para que Patricia Villanueva, sea juzgada por presunta violación a la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y Yenifer Pérez como tercera civilmente responsable;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 523-00031-2017 el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, se declara a la imputada Patricia Villanueva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1793128-7, domiciliada y residente en la Francisco del Rosario Sánchez, casa n.º 205-B, sector Maraca Auxiliadora, Santo Domingo, D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 29-a, 47-1, 49-c, 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a la misma a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como se condena a la imputada Patricia Villanueva, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, y se ordena además, la suspensión de la licencia de conducir por el período de un (1) año, si a la fecha de hoy cuenta con la misma; SEGUNDO: Declara el proceso en el aspecto penal exento de costas; TERCERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil promovida por la señora Stephanie de los Santos Parra, por conducto de sus abogados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a la señora Patricia Villanueva, y de manera conjunta y solidaria con la señora Yenifer Pérez, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima, querrelante y actor civil Stephanie de los Santos Parra, por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales generados en el proceso; QUINTO: Condena a la señora Patricia Villanueva, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Stalin Decena Félix y el Licdo. Cristian Martínez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza la solicitud de exclusión de las pruebas pretendidas por la defensa técnica, ya que estas fueron previamente admitidas por este tribunal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación por las partes debidamente convocadas

para ella, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para el recurso correspondiente; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este Juzgado de Paz la entrega de la presente sentencia íntegra a las partes”;

- d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, interviene la decisión n.º 502-01-2018-SS-SEN-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Adolfo José Díaz, actuando a nombre y en representación de la imputada Patricia Villanueva, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); b) Licdo. Nivaldo Rodríguez Ogando, actuando en nombre y representación de Yenifel Pérez, en calidad de tercera civilmente demandada, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); contra la sentencia marcada con el número 523-00031-2017, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la decisión impugnada, en lo relativo al quantum condenatorio, en tal sentido, ordena que la imputada Patricia Villanueva cumpla dos (2) años de prisión suspendidos de forma total, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y determinado de su elección; b) Acudir a charlas de las que imparte el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), sobre Educación Vial; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, en lo relativo al quantum indemnizatorio, en tal sentido, condena a la imputada Patricia Villanueva y a la tercera civilmente demandada Yenifer Pérez, a pagar conjunta y solidariamente la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante constituida en actora civil Stephanie de los Santos Parra, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ésta a causa del hecho personal de la imputada; CUARTO: Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; QUINTO: Condena a la imputada y recurrente Patricia Villanueva al pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; SEXTO: Exime a la parte imputada y recurrente Patricia Villanueva y a la tercera civilmente demandada Yenifel Pérez, del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; SÉPTIMO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicio: Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al Art. 426-2 y 3 Código Procesal Penal. Atendido: A que con la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en la falta de motivación de su decisión, así como incorrecta valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos, en virtud de que si hubiesen hecho acopio a la debida ponderación de los elementos de pruebas acorde a la sana crítica y la máxima de experiencia hubiesen rechazado tanto la acusación del Ministerio Público como la querrela en actoría civil y por consiguiente descargado pura y simple a nuestras representadas, no solo por insuficiencia probatoria, sino también por no haber cometido los hechos que se le endilgan. Atendido: A que por otra parte, la misma corte incurre en el error de desnaturalización de los hechos y contradicción en la motivación de dicha sentencia, cuando establece que el impacto se produce por el manejo temerario de estos conductores que transitaban a una velocidad poco adecuada y la poca distancia que mantuvieron uno del otro, lo que demuestra que dicha corte tampoco ponderó los hechos como fueron planteados por las partes y que de haberlo hecho hubiera producido el descargo puro y simple de la imputada, por no haber cometido ninguna falta ni los hechos que se le imputan, ya que la misma transitaba por la vía principal de forma prudente y que fue sorprendida por un taxista imprudente que la atraviesa por lo cual se produjo la colisión. Atendido: A que el artículo 76 de la antigua Ley n.º 241 vigente, ese momento es clara al regular sobre el viraje a la izquierda y el artículo 74 de la misma ley que le daba la preferencia a los conductores que transitan por la vía principal como es en la especie, que la imputada transitaba por la Av. Máximo Gómez la cual acaba de

cruzar el semáforo, por lo que apenas estaba recobrando la marcha y no podía estar transitando a exceso de velocidad ni de manera temeraria como han establecido los juzgadores de la Corte a-quá. Atendido: A que los juzgadores tampoco ponderaron las espontáneas declaraciones de los testigos a descargo, los señores Juan Isidro Francis y la señora Anny Josefina de León Santos, testigos presenciales que fueron tan coherentes en sus declaraciones que hasta establecieron el día, la hora, el lugar del accidente, el color de los vehículos envueltos y el color de las vestimentas de los conductores y sus acompañantes. Atendido: A que también manifestaron que la imputada acababa de cruzar el semáforo y que venía a una velocidad prudente, que también demostraron que la querellante no andaba en el vehículo al momento del accidente como siempre ha sostenido la imputada en todas las etapas del proceso, las cuales se encuentran plasmadas en las páginas 16 y 17 de la sentencia número 523-00031-2017, dictada por..., donde las mismas fueron rechazadas, supuestamente por ser imprecisas, incurriendo en la flagrante violación de desnaturalización de los hechos, ya que esos testigos son personas totalmente desinteresadas, que su único propósito era que la justicia triunfara, aspecto que fue planteado en nuestro recurso de apelación pero no fue ponderado por la Corte a-quá, dejando a la imputada en total estado de indefensión, por lo cual dicha sentencia debe ser casada. Atendido: a que tampoco fueron contestadas por la Corte a-quá el punto que en nuestro recurso de apelación las grandes contradicciones existentes entre las declaraciones dadas por los testigos a cargo y que no obstante eso dichos testigos son testigos interesados, que su único propósito es buscar resarcir un daño que supuestamente le ocasionó la imputada como esa suprema corte podrá observar que uno es el segundo conductor del vehículo envuelto en el accidente, en el cual supuestamente transitaba la querellante; 1- El señor Francisco Alejandro Jaques Pascual; 2- La madre de la querellante, la señora Daniela Parra; 3- Por último la propia querellante la señora Stephanie de los Santos Parra, y testigo a la vez, declaraciones estas que no puede fundamenta ninguna decisión judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 69 numerales 8 y 10 de nuestra constitución, así como los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal Dominicano. Atendido: A que también la parte recurrente invocó en su recurso de apelación que el certificado médico legal marcado con el número 48741 de fecha 10 de agosto del 2015. Emitido por la Dra. Sandra Marisa Jiménez, médico legista del Distrito nacional, el cual fue emitido en virtud del acta policial número 428-15 de fecha 25 de mayo de 2015, o sea, con un acta policial distinto al aportado por el Ministerio Público, que es el acta número Q2338-15, de fecha 8 de mayo de 2015, firmado por la imputada, por lo cual dicho certificado debe ser excluido del presente proceso, aspecto que no fue ponderado ni contestado por la Corte a-quá. Atendido: A que resulta que cuando esta se presenta a dar sus declaraciones, los agentes no plasmaron esas declaraciones en el acta, simplemente le pusieron a firmar diciéndole que cualquier otra explicación la daría en el tribunal donde ella no tuvo la oportunidad de establecer la fecha del accidente ni como ocurrió, aspecto que a simple vista evidencian que la misma han estado en total estado de indefensión. Opinión de la jurisprudencia en cuanto a la valoración del testimonio... Opinión de la jurisprudencia y la doctrina internacional...; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicio: Sentencia manifiestamente infundada y contraria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al Art. 426-2 y 3 Código Procesal Penal. Atendido: A que la Corte a-quá incurre el error de condenar a las recurrentes al pago de una indemnización de un millón RD1,000,000.00 de pesos a favor de la querellante cuando la misma corte en sus ponderaciones estableció en el considerando 16 página 11 de la sentencia recurrida, entre otras cosas por un lado que para la producción del accidente, y consecuencia, se requiriera del cruce atravesado del segundo conductor el señor Francisco Alejandro Jaques Pascual, el taxista donde supuestamente transitaba la querellante y que en caso de este haber estado transitando en sentido contrario o en su carril que le correspondía no estuviéramos discutiendo de la ocurrencia del accidente. Que la indemnización acordada a la agraviada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición, sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone las razones del por qué tan alta suma de dinero. Atendido: A que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Agravio: La decisión tomada por la Corte a-quá deja a las recurrentes Sras. Jenifer Pérez y Patricia

Villanueva, en total estado de indefensión, ya que al no motivar de manera suficiente su decisión las dejan en estado de desconocimiento, cuando el tribunal admite pruebas obtenidas ilegalmente y no pondera las pruebas testimoniales debidamente incorporada al proceso y admite testigos falsos e interesados para condenar a una pena tan excesiva a las recurrentes. Las normas violadas en este aspecto son: 1- artículo 8 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual establece "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que se necesario para preservar los intereses de la justicia", 11, 12, 14, 15, 24, 26, 166, 167, 333 y 517 del Código procesal Penal, Art. 5, 6, 7, 8, 38, 40, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por las recurrentes, la Corte a-quá justificó bajo los siguientes considerandos:

"9.- El elenco probatorio ofertado, presentado y dilucidado por el Juez a-quó, enriquece el proceso al guardar referencia directa con el hecho objeto de investigación, quedando establecido por demás su pertinencia e idoneidad respecto al fúctico apoderado, en el cual se evidencia un menoscabo a la integridad física de la víctima producto de la colisión desfavorable de la imputada; 10.- En la actividad probatoria propia de un proceso de un accidente de tránsito, se ventila con elementos certificantes, testimoniales y documentales del hecho a dilucidar, a los fines de establecer las causales reales del accidente, como resulta ser el acta policial que contiene los datos recogidos de los vehículos envueltos en el accidente y las declaraciones voluntarias de las partes. Dichos datos resultan corroborados con las diferentes certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes, lo que permite al Juzgador la elaboración de las jurídicas premisas fácticas bajo los parámetros de la lógica y la máxima de experiencia, en el marco de las garantías judiciales propias del sistema acusatorio adversarial y como perito de peritos, se forja su propia religión acorde a los elementos presentados y debatidos, conforme el curso natural de los hechos, lo que ha ocurrido en la especie (ver numerales 3, 4 y 5, P.Jg. 25 de la decisión); 13.- Presta atención esta Tercera Sala de la Corte, a que la Juzgadora a-quá en sus reflexiones subsume estableciendo la causal del accidente, analizando las circunstancias generales y particulares del desplazamiento de la imputada por la vía pública, permitiéndole fijar que esta no tomó las precauciones de lugar y producto de dicha inobservancia impacta al vehículo en el que viajaba la querellante resultando esta lesionada, de lo cual no observa, ni establece responsabilidad al ponderar las declaraciones del testigo (segundo conductor), Francisco Alejandro J.J. Páez Pascual, quien señala: "...que como taxista le cedieron un servicio en la Gmez Patio y que entrando a la bomba de gasolina fue impactado por la imputada en la parte trasera del lado derecho..." (ver apartado "Valoración de la prueba", párrafo 2, P.Jg. 21) 16.- De igual manera, se advierte que en la eventualidad de la ocurrencia del accidente, para su producción, y consecuencia, requirió del cruce atravesado del segundo conductor Francisco Alejandro J.J. Páez Pascual (taxista); que en caso de este haber estado transitado en sentido contrario tal cual ha quedado establecido en la decisión de marras, no estuviésemos discutiendo de la ocurrencia accidental tipo choque que ha generado dolor y pérdidas humanas; siendo la conducción de los dos conductores la causa generadora del accidente, toda vez que al momento de conducir sus vehículos de motor han sido descuidados e inadvertidos. Que, el impacto se produce por el manejo temerario de estos conductores, que transitaban a una velocidad poco adecuada y la poca distancia que mantuvieron uno del otro, pues advertimos por un lado, uno (el taxista) entendió que podía cruzar de manera apresurada y la otra (la imputada) no esperaba la posibilidad del cruce de un vehículo, conforme a que en el punto en que se encuentran ambos, el taxista no estaba autorizado para asesar o penetrar a la vía por la que se desplazaba la imputada." Ver numerales 9, 10, 13 y 16, P.Jgs. 9, 10 y 11 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

Considerando, que las reclamantes denuncian falta de motivación, referente a la valoración probatoria otorgada a la declaración de testigos a descargo y a cargo dirimidos en el proceso acusatorio. Sobre este aspecto refiere que los testigos a descargo fueron claros y precisos, no siendo valorado ni por primer grado ni por la corte. Que la decisión no se puede sustentar con testigos interesados, como resulta ser el conductor, la víctima y su madre;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos bajo la base argumentativa de que los testigos presentados tanto a cargo resultan ser interesados y lo de descargo, confirman que la causa generadora del

accidente no fue causado por la imputada sino el otro conductor. La reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y máximas de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de la imputada en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre desnaturalización de los hechos. La imputada estaba iniciando la marcha para cruzar el semáforo en verde, creando una imposibilidad de que estuviera manejando a alta velocidad y el taxista se dirigía a una bomba gasolinera sin la debida precaución, en franca violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que es de lugar destacar que la decisión de primer grado condena a la imputada a 3 años de prisión, multa de 8,000.00 y una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), condiciones que fueron variadas a su favor por la Corte a quo, bajo la siguiente consideración: *“Así como se ha tomado en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en querrelante y actora civil, otorgando un monto indemnizatorio, que en la perspectiva de esta Alzada, resultan excesivos sin desmedro del hecho acaecido, pero sí, observando la inclinación dual de la responsabilidad;”*(ver primer párrafo, pág. 12); por lo que, al acoger la falta parcial del otro conductor, determinaron que ambos conductores generaron la causa eficiente del accidente, reteniendo falta penal y cuasi-delictual en este caso por su hecho personal a la conductora imputada en este proceso, produciendo sanción y una reparación de daño o perjuicio a favor de la querrelante;

Considerando, que un tercer aspecto indica que la corte no contestó lo relativo al certificado médico, fechado el 10 de agosto de 2015, en virtud del acta policial número 428-15, de fecha 25 de mayo de 2015, distinta al acta aportada por el Ministerio Público, Q2338-15, del 8 de mayo de 2015, siendo de lugar excluirlo del proceso. Que de igual forma, el acta levantada por la policía no posee las declaraciones de los conductores que acordaron arreglar los vehículos extraoficialmente, sin levantar acta policial, que al firmar la imputada el acta Q2338-15, sin hacer constar sus declaraciones deja en indefensión a la imputada;

Considerando, que el acta policial levantada hace constancia de un accidente de tránsito, en este caso fue iniciado por la pasajera de uno de los vehículos envuelto en el accidente. Que las declaraciones que constan en el

acta Q2338-15, es ofrecida de manera voluntaria por las partes, donde contrario a lo que indica la recurrente consta la declaracin de la imputada certificada con su firma. Que la denuncia de indefensin en sus declaraciones no posee aval, en razn que el acta policial es solo el inicio de un posible proceso, luego de ah ya transcurrido varias instancias procesales resguardadas dentro del debido proceso de ley, donde la encartada ha hecho uso de su sagrado derecho de defensa de declarar o no, de crear su teorfa del caso como lo ha argumentado mediante su representante legal, razn por la que tal denuncia de vñdole constitucional no posee veracidad, por lo que es de lugar desestimar tal refutacin;

Considerando, que el segundo medio insta a revisar que la decisin carece de motivacin, tanto la de primer grado como la Corte a-qua, al imponer indemnizacin elevada y exagerada, luego de establecer la imprudencia del otro conductor; no expone las razones de porqué aplica una cuantiosa suma de dinero;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al anLlisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por las recurrentes, la Corte a-qua, ademJs de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableci también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisin del Tribunal a-quo, constat una adecuada valoracin por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes, que posean igualmente la calidad de vctima, con lo cual qued determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vca de manera imprudente, acogiendo la tesis en un por ciento considerable de la falta generadora al otro conductor, favoreciendo a la imputada con una reduccin de la pena, suspensin total de la misma y disminucin del monto indemnizatorio conjuntamente con la tercera civilmente responsable;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, la Corte a-qua dentro de la mxima de experiencia y logicidad, impusieron un monto indemnizatorio acorde a un ambiente jurfdico de reparacin de dao y perjuicio, ofreciendo los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisin en ese aspecto, fijando un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos recibidos, y as poder fijar los montos indemnizatorios, es a condicin de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio de estas recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurfdico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a la imputada, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Stephanie de los Santos Parra, en el recurso de casacin interpuesto por Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, contra la sentencia n.ºm. 502-01-2018-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en esta misma decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Tercero: Condena a Patricia Villanueva al pago de las costas causadas en la presente alzada; en cuanto a las civiles, las declara desiertas por no haber sido peticionadas por la parte gananciosa;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.